

Mérida, Yucatán, a ocho de diciembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 312005722000153.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 312005722000153, en la que se requirió lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 30, 41 Y 47 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN, ARTÍCULOS 4 Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOLICITO A ESA SECRETARÍA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA:

1. COPIA DE LA RESPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN A LA DENUNCIA Y/O QUEJA PRESENTADA POR EL C. ..., VECINO DE KANASÍN, EN DONDE DESCRIBE DIVERSAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O PENALES POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE KANASÍN Y/O FAMILIARES EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DE ESTADO DE YUCATÁN Y 45 LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

2. COPIA DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA Y/O QUEJA ARRIBA INDICADA, Y DE SU CORRESPONDIENTE RESPUESTA OFICIAL, UBICADOS EN EL SISTEMA DE DENUNCIAS PÚBLICAS DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN DE LA PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA."

SEGUNDO.- El día diecinueve de agosto del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

II. CON MOTIVO DE LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE, EL ÁREA COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD 312005722000153 ES EL DESPACHO DEL SECRETARIO TÉCNICO EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA.

...

CONSIDERANDO

SEGUNDO. DEL ANÁLISIS DE LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN COMENTO, SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE UN EXTRACTO DE LA RESPUESTA QUE EMITIÓ EL SECRETARIO TÉCNICO EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA, A TRAVÉS DEL OFICIO SESEAY/DS/412/2022, DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022, EL CUAL SE ENVÍA EN VERSIÓN

ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA...

NO SE OMITE MANIFESTAR QUE LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN RESERVADA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR EL ÁREA FUE CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

'RESUELVE

SEGUNDO. CON FUNDAMENTO EN LOS PRECEPTOS LEGALES Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA POR DOS AÑOS EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 31200572202000153 RELATIVO AL EXPEDIENTE 017/SESEAY/DJ/MQ/2022, POR ACTUALIZARSE LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN LAS FRACCIONES...'

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN:

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN, LA RESPUESTA EMITIDA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...".

TERCERO.- En fecha veintiséis de agosto del año que acontece, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"LA RESPUESTA QUE DA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN A MI SOLICITUD, NO CUMPLE CON LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA (SUPLENCIA DE LA QUEJA) APLICABLE AL CASO PARA RESERVAR LA INFORMACIÓN, SIENDO EVIDENTE LA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA MISMA."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintinueve de agosto del año en curso, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha treinta y uno de agosto del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión en contra de la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 312005722000153, por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155, de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus

alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviera en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día nueve de septiembre del año dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, por una parte, con el oficio sin número, de fecha veinte de septiembre del propio año y documentales adjuntas, y por otra, con el correo electrónico de fecha veinte de septiembre del año en cita y archivos adjuntos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y documentales adjuntas, remitido por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que el expediente solicitado se encuentra en trámite, por lo que la divulgación de la información podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos o bien vulnera la conducción de los procedimientos administrativos, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo realice las gestiones conducentes, instando al área competente para que precise diversos cuestionamientos, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, se acordará conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO.- Por proveído de fecha veintiocho de octubre del año que acontece, en razón que por auto de fecha veintisiete del referido mes y año, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin que, instara al área que resultase competente, a efectos de recabar mayores elementos para resolver; en tal sentido, la autoridad sustanciadora determinó por única vez, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 992/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario, esto es, a partir del día veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

NOVENO.- En fecha diez de noviembre del año que acontece, se notificó por correo

electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, los acuerdos señalados en los antecedentes SÉPTIMO y OCTAVO.

DÉCIMO.- Por auto de fecha cinco de diciembre del año do mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado por proveído de fecha veintisiete de octubre del propio año; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMOPRIMERO.- En fecha siete de diciembre del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 312005722000153, en la cual su interés radica en obtener: "1. *Copia de la respuesta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán a la denuncia y/o queja presentada por el C. ..., vecino de Kanasín, en donde describe diversas irregularidades administrativas y/o penales por parte del presidente municipal de Kanasín y/o familiares en relación con los artículos 48 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Estado de Yucatán y 45 Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del estado de Yucatán, y 2. Copia del registro de la denuncia y/o queja arriba indicada, y de su correspondiente respuesta oficial, ubicados en el Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción de la Plataforma Digital Estatal de la Secretaría Ejecutiva.*"

En primer término, conviene establecer que, del análisis a la solicitud de acceso a la información, en específico del contenido de información: "1. *Copia de la respuesta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán a la denuncia y/o queja presentada por el C. ..., vecino de Kanasín, en donde describe diversas irregularidades administrativas y/o penales por parte del Presidente Municipal de Kanasín y/o familiares en relación con los artículos 48 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Estado de Yucatán y 45 Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del estado de Yucatán.*", se advierte que la intención del ciudadano versa en obtener la respuesta recaída a la queja interpuesta ante la SESEAY, en la cual se describen diversas irregularidades administrativas y/o penales por parte del Presidente Municipal de Kanasín y/o familiares, siendo este el primer acuerdo que emite el Sujeto Obligado con respecto a la interposición, esto es, el Acuerdo de Prevención y/o Admisión recaída a la queja de la cual se solicita la información, en términos de lo dispuesto en el Reglamento del Mecanismo de Queja, que establece que una vez presentado el escrito de queja, será sustanciado por la Comisión Ejecutiva, a través de la Secretaría Ejecutiva, quien procederá a la calificación de los requisitos, que en caso de omisión de algún dato indispensable para la tramitación de la queja, requerirá al quejoso; o bien, de cumplir con las formalidades emitirá el acuerdo de admisión, que notificará al quejoso una vez que satisfaga los requisitos legales y reglamentarios.

Ahora bien, del análisis efectuado al escrito de inconformidad, se desprende que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto de la clasificación de reserva de la información peticionada en el contenido 1; por lo que, al no expresar agravio respecto de la declaración de inexistencia del numeral 2, no será motivo de análisis al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

"NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa al contenido: **2**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 312005722000153, que hiciera del conocimiento del ciudadano el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el particular el día veintiséis de agosto del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido

acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 101 BIS.- EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ES LA INSTANCIA DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN ESTATAL Y MUNICIPAL COMPETENTES EN LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO EN LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS. ASÍ MISMO, PARTICIPARÁ, COLABORARÁ Y ASISTIRÁ EN SUS FUNCIONES AL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY.

EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN TENDRÁ COMO OBJETO REALIZAR ACCIONES Y POLÍTICAS PÚBLICAS EN LA PREVENCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y SANCIÓN DE ACUERDO A LAS LEYES EN LA MATERIA, A FIN DE DISUADIR Y ERRADICAR PRÁCTICAS DE CORRUPCIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES BASES MÍNIMAS:

I.- EL SISTEMA CONTARÁ CON UN COMITÉ COORDINADOR QUE ESTARÁ INTEGRADO POR LOS TITULARES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN; DE LA SECRETARÍA DEL EJECUTIVO ESTATAL RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO; POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN; EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; ASÍ COMO POR UN REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO Y OTRO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

II.- EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEBERÁ INTEGRARSE POR CINCO CIUDADANOS QUE SE HAYAN DESTACADO POR SU CONTRIBUCIÓN A LA TRANSPARENCIA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS O EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y SERÁN DESIGNADOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

III.- CORRESPONDERÁ AL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA, EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEY:

A) EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y ENTRE ESTOS CON LA FEDERACIÓN.

B) EL DISEÑO Y PROMOCIÓN DE POLÍTICAS INTEGRALES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS, DE PREVENCIÓN, CONTROL Y DISUASIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, EN ESPECIAL SOBRE LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN.

C) LA DETERMINACIÓN DE LOS MECANISMOS DE SUMINISTRO, INTERCAMBIO, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SOBRE ESTAS MATERIAS GENEREN LAS INSTITUCIONES COMPETENTES DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

D) EL ESTABLECIMIENTO DE BASES Y PRINCIPIOS PARA LA EFECTIVA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

E) LA ELABORACIÓN DE UN INFORME ANUAL QUE CONTENGA LOS AVANCES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DE LA APLICACIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS EN LA MATERIA.

DERIVADO DE ESTE INFORME, PODRÁ EMITIR RECOMENDACIONES NO VINCULANTES A LAS

AUTORIDADES, CON EL OBJETO DE QUE ADOPTEN MEDIDAS DIRIGIDAS AL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO AL MEJORAMIENTO DE SU DESEMPEÑO Y DEL CONTROL INTERNO. LAS AUTORIDADES DESTINATARIAS DE LAS RECOMENDACIONES INFORMARÁN AL COMITÉ SOBRE LA ATENCIÓN QUE BRINDEN A ESTAS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY.

..."

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

....

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

TRATÁNDOSE DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEBERÁ OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CÓDIGO, ASÍ COMO LAS NORMAS QUE REGULEN SU CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

SE EXCEPTÚAN DEL RÉGIMEN DE ESTE CÓDIGO, LOS ORGANISMOS SIGUIENTES: LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública, determina:

"...

LIBRO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

TÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES
PARAESTATALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 608. PARA EFECTOS DE ESTE LIBRO SE ENTENDERÁ POR:

...
V. ÓRGANO DE GOBIERNO: LA JUNTA DE GOBIERNO, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EL
COMITÉ TÉCNICO U OTRO DE NATURALEZA ANÁLOGA, DE UNA ENTIDAD PARAESTATAL.

...
ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...
II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...
ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL
GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ
SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU
EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA
SUSTITUIRLO.

...
ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE,
ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL
PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA
DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y
TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES QUE
INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 BIS DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR
LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LOS HECHOS DE CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS DE LA LEY

SON OBJETIVOS DE ESTA LEY:

...
II. ESTABLECER LAS BASES MÍNIMAS PARA LA PREVENCIÓN DE HECHOS DE CORRUPCIÓN Y
FALTAS ADMINISTRATIVAS EN EL ÁMBITO ESTATAL.

...
V. REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, SU
COMITÉ COORDINADOR Y SU SECRETARÍA EJECUTIVA, ASÍ COMO ESTABLECER LAS BASES DE
COORDINACIÓN ENTRE SUS INTEGRANTES.

...
ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- COMISIÓN EJECUTIVA: LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

...
VI.- SECRETARÍA EJECUTIVA: LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN.

...

SECCIÓN CUARTA
SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 30. NATURALEZA

LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, NO SECTORIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 31. OBJETO LA SECRETARÍA EJECUTIVA TIENE POR OBJETO FUNGIR COMO ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ COORDINADOR, A EFECTO DE PROVEERLE LA ASISTENCIA TÉCNICA, ASÍ COMO LOS INSUMOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 101 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y A ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 37. SECRETARIO TÉCNICO

EL SECRETARIO TÉCNICO SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR EL VOTO FAVORABLE DE CINCO DE SUS INTEGRANTES. DURARÁ CINCO AÑOS EN SU ENCARGO Y NO PODRÁ SER REELEGIDO.

PARA EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, PREVIA APROBACIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ COORDINADOR, SOMETERÁ A ESTE ÓRGANO UNA TERNA DE PERSONAS QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

EL SECRETARIO TÉCNICO, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES, SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO ORGÁNICO Y DEL PERSONAL QUE APRUEBE EL ÓRGANO DE GOBIERNO, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...

ARTÍCULO 40. ATRIBUCIONES

CORRESPONDE AL SECRETARIO TÉCNICO, ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE AQUELLAS QUE LE OTORGA A LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO, LAS SIGUIENTES:

...

VII.- REALIZAR EL TRABAJO TÉCNICO PARA LA PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE LLEVARÁN COMO PROPUESTAS DE ACUERDO CON EL COMITÉ COORDINADOR, AL ÓRGANO DE GOBIERNO Y A LA COMISIÓN EJECUTIVA.

...

XI.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS, OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES EMITIDAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES QUE ESTABLECERÁ EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, Y ASEGURAR EL ACCESO A ESTAS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ COORDINADOR Y LA COMISIÓN EJECUTIVA.

...

XIII.- PROVEER A LA COMISIÓN EJECUTIVA LOS INSUMOS NECESARIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS PROPUESTAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY. PARA ELLO, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE LE ENCOMIENDA ESTA LEY, DE OFICIO O A SOLICITUD DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA.

...

ARTÍCULO 43. INTEGRACIÓN Y FUNCIÓN

LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ES EL ÓRGANO TÉCNICO AUXILIAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR EL SECRETARIO TÉCNICO Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EXCEPCIÓN DE QUIEN FUNJA COMO PRESIDENTE.

ARTÍCULO 44. INSUMOS TÉCNICOS

LA COMISIÓN EJECUTIVA TENDRÁ A SU CARGO LA GENERACIÓN DE LOS INSUMOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA QUE EL COMITÉ COORDINADOR REALICE SUS FUNCIONES, POR LO QUE ELABORARÁ LAS SIGUIENTES PROPUESTAS PARA SER SOMETIDAS A LA APROBACIÓN DE DICHO COMITÉ:

I.- LAS POLÍTICAS INTEGRALES EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y DISUASIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS.

II.- LA METODOLOGÍA PARA MEDIR Y DAR SEGUIMIENTO, CON BASE EN INDICADORES ACEPTADOS Y CONFIABLES, A LOS FENÓMENOS DE CORRUPCIÓN ASÍ COMO A LAS POLÍTICAS INTEGRALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

III.- LOS INFORMES DE LAS EVALUACIONES QUE SOMETA A SU CONSIDERACIÓN EL SECRETARIO TÉCNICO RESPECTO DE LAS POLÍTICAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

IV.- LOS MECANISMOS DE SUMINISTRO, INTERCAMBIO, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS, DE PREVENCIÓN, CONTROL Y DISUASIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN.

V.- LAS BASES Y PRINCIPIOS PARA LA EFECTIVA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

VI.- EL INFORME ANUAL QUE CONTENGA LOS AVANCES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Y DE LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS EN LA MATERIA.

VII.- LAS RECOMENDACIONES NO VINCULANTES QUE SERÁN DIRIGIDAS A LOS ENTES PÚBLICOS QUE SE REQUIERAN, EN VIRTUD DE LOS RESULTADOS ADVERTIDOS EN EL INFORME ANUAL, ASÍ COMO EL INFORME DE SEGUIMIENTO QUE CONTENGA LOS RESULTADOS SISTEMATIZADOS DE LA ATENCIÓN DADA POR LOS ENTES PÚBLICOS A DICHAS RECOMENDACIONES.

..."

El Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, señala:

..."

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

I. COMISIÓN EJECUTIVA: LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

...

V. QUEJA: LA RECLAMACIÓN FORMULADA ANTE LA COMISIÓN EJECUTIVA POR ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, O PARTICULARES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS DE CORRUPCIÓN O FALTAS ADMINISTRATIVAS, A EFECTO DE QUE SE EMITA UNA RECOMENDACIÓN.

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA SECRETARÍA EJECUTIVA ESTARÁ INTEGRADA POR:

...

III. ÓRGANOS AUXILIARES:

A) COMISIÓN EJECUTIVA.

...

ARTÍCULO 33. INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES

LA COMISIÓN EJECUTIVA ES EL ÓRGANO TÉCNICO AUXILIAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. ESTARÁ INTEGRADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY, POR EL SECRETARIO TÉCNICO Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EXCEPCIÓN DE QUIEN FUNJA COMO SU PRESIDENTE. DEBERÁ GENERAR LOS INSUMOS TÉCNICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY, NECESARIOS PARA QUE EL COMITÉ COORDINADOR REALICE SUS FUNCIONES, ASÍ COMO EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DEL MECANISMO DE QUEJA.

..."

El Reglamento del Mecanismo de Queja, indica:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR EL MECANISMO DE QUEJA CON LA FINALIDAD DE EMITIR POLÍTICAS PÚBLICAS A TRAVÉS DE RECOMENDACIONES PÚBLICAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY. LAS MENCIONADAS POLÍTICAS PÚBLICAS NO SERÁN VINCULATORIAS NI TENDRÁN CARÁCTER SANCIONADOR.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. QUEJA: LA RECLAMACIÓN FORMULADA ANTE LA COMISIÓN EJECUTIVA, POR ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, O PARTICULARES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN A EFECTO DE SE EMITA UNA RECOMENDACIÓN.

VII. QUEJOSO: LA PERSONA QUE CONOZCA LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y ACUDA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA A INTERPONER UNA QUEJA.

...

ARTÍCULO 3. FINALIDAD

EL MECANISMO DE QUEJA TIENE COMO FINALIDAD SUSTANCIAR LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE LA COMISIÓN EJECUTIVA POR CUALQUIER PERSONA, O AQUELLAS INICIADAS DE OFICIO, A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE, MEDIANTE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE APORTEN O, EN SU CASO, SE HAYAN OBTENIDO MEDIANTE LA INVESTIGACIÓN, DETERMINE LA EXISTENCIA O NO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y, EN SU CASO, DIRIJA A LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, O PARTICULARES RESPONSABLES, UNA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, PÚBLICA Y DE CARÁCTER INSTITUCIONAL, QUE CONTenga UNA POLÍTICA PÚBLICA QUE ENMARQUE BUENAS PRÁCTICAS, EN FORMA ACTIVA O PASIVA, CON EL FIRME PROPÓSITO DE FORTALECER LA CULTURA DE INTEGRIDAD Y EL COMPORTAMIENTO ÉTICO, SIN QUE ESA DETERMINACIÓN VINCULE A LAS AUTORIDADES INTEGRANTES DEL COMITÉ COORDINADOR EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES ORIGINARIAS, O BIEN, REMITA EL EXPEDIENTE A LA INSTANCIA COMPETENTE.

ARTÍCULO 4. COMPETENCIA

LA COMISIÓN EJECUTIVA, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, TENDRÁ COMPETENCIA EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA CONOCER DE LAS QUEJAS RELACIONADAS CON ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL, O PARTICULARES, QUE CONSTITUYAN O PUEDAN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN.

PARA TAL EFECTO, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PODRÁ ESTABLECER EN EL INTERIOR DEL ESTADO, DELEGACIONES REGIONALES O MUNICIPALES O VENTANILLAS PARA RECIBIR QUEJAS, ATENDER Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 8. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

LAS INVESTIGACIONES Y LOS TRÁMITES QUE REALICE EL PERSONAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA DE LA AUTORIDAD O EL PARTICULAR Y DE LA PARTE QUEJOSA, SE MANEJARÁN CON ABSOLUTA RESERVA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

NO OBSTANTE, LAS RECOMENDACIONES SERÁN, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, PÚBLICAS Y DE CARÁCTER INSTITUCIONAL, POR LO QUE, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA PUBLICAR LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL MECANISMO DE QUEJA SE DEBERÁ RECABAR, EN SU CASO, EN EL PRIMER ACUERDO QUE SE EXPIDA, EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO PARA TAL EFECTO.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, tiene por objeto, fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones
- Que la administración de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, está a cargo del **Secretario Técnico** quien, para el mejor desempeño de sus facultades y obligaciones, se auxilia de las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico.
- Que entre las atribuciones del **Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, se encuentra: realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo con el comité coordinador, al órgano de gobierno y a la comisión ejecutiva; vigilar el cumplimiento de los procedimientos, obligaciones y disposiciones emitidas para el funcionamiento y administración de las plataformas digitales que establecerá el comité coordinador del sistema nacional anticorrupción, en términos de la ley general del sistema nacional anticorrupción, y asegurar el acceso a estas de los miembros del comité coordinador y la comisión ejecutiva, y proveer a la comisión ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la ley. para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda la ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la comisión ejecutiva.
- La **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, está integrada entre sus órganos auxiliares por una Comisión ejecutiva.
- Que la Comisión Ejecutiva, es el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, está integrada, en términos del artículo 43 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, por el secretario técnico y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, con excepción de quien funja como su presidente, y deberá generar los insumos técnicos previstos en el artículo 44 de la referida ley, necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, así como ejercer las atribuciones que establezca el reglamento del mecanismo de queja; por lo tanto, la Comisión Ejecutiva, a través de la Secretaría Ejecutiva, tendrá competencia en todo el territorio del Estado

de Yucatán, para conocer de las quejas relacionadas con actos u omisiones de autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal, o particulares, que constituyan o puedan constituir faltas administrativas o hechos de corrupción.

- Que el **mecanismo de queja**, tiene como finalidad sustanciar las quejas presentadas ante la Comisión Ejecutiva por cualquier persona, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que se aporten o, en su caso, se hayan obtenido mediante la investigación, determine la existencia o no de faltas administrativas o hechos de corrupción y, en su caso, dirija a las autoridades o servidores públicos estatales o municipales, o particulares responsables, una recomendación no vinculante, pública y de carácter institucional, que contenga una política pública que enmarque buenas prácticas, en forma activa o pasiva, con el firme propósito de fortalecer la cultura de integridad y el comportamiento ético, sin que esa determinación vincule a las autoridades integrantes del comité coordinador en el ejercicio de sus atribuciones originarias, o bien, remita el expediente a la instancia competente.
- Que la **Queja**, es la reclamación formulada ante la Comisión Ejecutiva por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos estatales o municipales, o particulares, por la posible comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas, a efecto de que se emita una recomendación.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: "1. *Copia de la respuesta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán a la denuncia y/o queja presentada por el C. ..., vecino de Kanasín, en donde describe diversas irregularidades administrativas y/o penales por parte del presidente municipal de Kanasín y/o familiares en relación con los artículos 48 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Estado de Yucatán y 45 Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del estado de Yucatán.*", se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Comisión Ejecutiva**, órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, a través de la cual tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Yucatán, para conocer de las quejas relacionadas con actos u omisiones de autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal, o particulares, que constituyan o puedan constituir faltas administrativas o hechos de corrupción; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 312005722000153.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la Comisión Ejecutiva.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, **el Despacho del Secretario Técnico en su carácter de integrante de la Comisión Ejecutiva**, que mediante oficio número SESEAY/DS/412/2022 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dio contestación a la solicitud de acceso con folio 312005722000153, señalando en lo que atañe al contenido 1, lo siguiente: “

Conforme a las disposiciones antes transcritas, podemos advertir los supuestos en los cuales el sujeto obligado se encuentra impedido para remitir la información solicitada, en el caso concreto, el acceso a las documentales que integran el expediente 017/SESEAY/DJ/MQ/2022, así como las actuaciones que se han realizado para darle la debida atención, puesto que el estado procesal se encuentra actualmente **en trámite**, lo que impide jurídicamente proporcionar información relativa al mismo, o bien, permitir su consulta; toda vez que su divulgación lesionaría el interés jurídicamente protegido por la legislación aplicable.

De igual manera, acorde a la finalidad establecida en el procedimiento administrativo del mecanismo de queja, específicamente en el artículo 3 del Reglamento del Mecanismo de Queja, se cita:

“Artículo 3. Finalidad. El mecanismo de queja tiene como finalidad sustanciar las quejas presentadas ante la comisión ejecutiva por cualquier persona, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que se aporten o, en su caso, se hayan obtenido mediante la investigación, determine la existencia o no de faltas administrativas o hechos de corrupción y, en su caso, dirija a las autoridades o servidores públicos estatales o municipales, o particulares responsables, una recomendación no vinculante, pública y de carácter institucional, que contenga una política pública que enmarque buenas prácticas, en forma activa o pasiva, con el firme propósito de fortalecer la cultura de integridad y el comportamiento ético, sin que esa determinación vincule a las autoridades integrantes del comité coordinador en el ejercicio de sus atribuciones originarias, o bien, remita el expediente a la instancia competente.”

De ahí que el conocimiento público de esta información pueda entorpecer, no solo una adecuada investigación, sino que impediría a esta Entidad determinar la probable existencia o no de una falta administrativa o hecho de corrupción, lo que desde luego, resultaría contrario a lo que la sociedad en general desea conocer como interés legítimo social, ya que al brindar una información indeterminada,

supone una mayor afectación social en contraste con el derecho de acceso a la información pública.

Bajo lo argumentado, resulta aplicable la causal de reserva, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, se actualizan los elementos señalados en los numerales Vigésimo séptimo; Vigésimo octavo, Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales; por los siguientes motivos:

1. Existe un procedimiento de investigación, el cual versa sobre la posible existencia de faltas administrativas o hechos de corrupción, esto es, un procedimiento de responsabilidad como el que se prevé en la fracción I del numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales.
2. Dicho procedimiento se encuentra en curso o trámite, en el cual se precisa una fecha de inicio, mas no una fecha de conclusión o terminación, toda vez que el asunto en cuestión se encuentra en un proceso deliberativo que se sigue de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento del Mecanismo de Queja, por tanto, las actuaciones, diligencias y constancias que de él se deriven, son propias de un procedimiento de responsabilidad.
3. La información consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, lo anterior, en virtud de encontrarse en trámite el procedimiento de investigación del que es objeto el expediente solicitado.
4. Existe una vinculación directa entre la información solicitada y las actuaciones que realiza esta Entidad con el procedimiento de investigación.
5. Su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no ha causado estado, en virtud de que no se ha emitido una decisión o resolución definitiva.

Con base en lo anterior, resulta notorio que el resguardo del expediente a que se ha hecho referencia tiene por objeto el eficaz mantenimiento de los procesos que ante esta Entidad se llevan, no sólo en su parte formal (como integración

Resulta aplicable en la especie, la tesis I.1° A. E K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Décima Época, visible en la página 1523, cuyo rubro es el siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada".

Una vez establecido lo anterior, resulta evidente que, de entregar la documentación, se causaría un daño presente, probable y específico al interés público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo las siguientes valoraciones:

- **Daño Presente:** Se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos, en tanto no hayan concluido. Asimismo, el hecho de proporcionar documentos que integren expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los derechos de debido proceso y los principios que lo rigen, como lo son la igualdad, legalidad, justicia, imparcialidad y seguridad jurídica.
- **Daño Probable:** De entregar la documentación en cuestión, esta podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el

entorpecimiento del procedimiento que se lleva actualmente y que son materia de la resolución que se emita en el momento oportuno, o bien, en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos. Lo anterior, en razón de que en este expediente se señalan los argumentos manifestados por las partes y cuya divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, en tanto no se dicte la resolución respectiva y a su vez, haya causado estado.

- **Daño Específico:** La información solicitada puede ocasionar que terceras personas, la utilicen en beneficio propio, por lo tanto, el hecho de hacer pública información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley. En consecuencia, el área responsable de la información debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio.

Ponderación de intereses en conflicto

En relación con lo anterior, también es dable analizar si existe o no una *ponderación de intereses en conflicto*.

En primer término, resulta oportuno invocar lo que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define como *interés público*, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII de su artículo 3°:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados”.

Bajo esa tesitura, es menester señalar que el interés que supondría la divulgación de la información, misma que, como se indicó anteriormente, guarda relación directa con un expediente que se substancia a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, de ahí que deba arribarse a la conclusión de que no se supera el interés público general; lo anterior, en razón de que la información solicitada versa acerca de una queja promovida mismo que forma parte de un expediente que se lleva en trámite mediante un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en virtud de que su tramitación consta de

distintas etapas procesales que se encuentran reguladas en un orden jurídico denominado Reglamento del Mecanismo de Queja.

Además, como se ha indicado anteriormente, en atención a la finalidad que establece el artículo 3 del Reglamento en cita, cabe destacar que mediante dicho mecanismo se busca prevenir la comisión de faltas administrativas o hechos de corrupción, así como mejorar el desempeño del control interno, a través de la coparticipación de gobierno y sociedad civil para obtener la imparcialidad y la integridad necesarias en la actividad u operatividad presente, tanto en el sector público como en el privado, a fin de tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y, por ende, establecer, en favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en una garantía a su favor, cumpliendo con ello lo establecido en la tesis I.9o.P.255 P, identificada con el número de registro 2021043, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 2335, Tomo III, Noviembre de 2019, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro:

Clasificación de reserva que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, a través del Acta que se celebró la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, y que, mediante resolución de misma fecha, determinó:

“...
“

Al respecto, este Comité de Transparencia considera clasificar como reservada la información solicitada, de conformidad con el artículo 113 fracciones VIII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo el entendido de que cualquier información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos o que vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en

forma de juicio, afecte los derechos de debido proceso, vulnere la conducción de los expedientes hasta en tanto no hayan causado estado; como es la información concerniente a hechos y actos jurídicos relativos a una persona, por consiguiente, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, deberá reservarse.

En el caso concreto, este Comité de Transparencia, con base en lo fundado y motivado, confirma la clasificación de la información contenida en el expediente 017/SESEAY/DJ/MQ/2022 como reservada por el período de dos años a partir de la fecha de confirmación de la reserva por parte de este órgano colegiado, hasta la fecha de conclusión del procedimiento, toda vez que se estima que dicho periodo es el necesario para la tramitación, integración, así como la protección de la información que de aquel se derive hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente o no haya causado estado dicho expediente.

...

RESUELVE:

PRIMERO. *Esté Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando segundo, se confirma la clasificación de información reservada por dos años en relación con la solicitud de información con número de folio 31200572202000153 relativo al expediente 017/SESEAY/DJ/MQ/2022, por actualizarse las causales de reserva previstas en las fracciones VIII, IX, X y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en los numerales Vigésimo séptimo, Vigésimo octavo, Vigésimo noveno, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaboración de las versiones públicas.*

..."

Con motivo de lo anterior y a fin de allegarse de mayores elementos para mejor resolver, la Comisionada Ponente encargada de conocer del asunto que nos ocupa, determinó por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efectos que realizare lo siguiente: **I.- Remita en versión íntegra la copia del Acuerdo de Prevención y/o Admisión, recaída a la queja presentada contra diversas irregularidades administrativas y/o penales por parte del Presidente Municipal de Kanasín y/o familiares en relación con los artículos 48 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Estado de Yucatán y 45 Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del estado de Yucatán, misma que será enviada al Secreto del Pleno, sin acceso a las partes, a fin de proceder a su valoración en la resolución que emitirá el Órgano Garante del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la cual se determinará lo conducente; II.- Informe si en el Acuerdo de Prevención y/o Admisión recaída a la queja de la cual se solicita la información, pueden advertirse en su contenido datos que directamente se encuentren relacionados con la toma de decisiones y que con su difusión puedan llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la tramitación, implementación u obstrucción del procedimiento de queja, o bien, vulneren derechos de servidores públicos**

sobre presuntos hechos sobre los que no han recaído una resolución; de contener información relacionada con los supuestos previstos, indique los datos por los cuales se actualiza la clasificación, por ejemplo, por enunciar los hechos o faltas administrativa, nombre de las partes, declaraciones o manifestaciones de los hechos o faltas, nombre de terceras personas involucradas o de las pruebas relacionadas con los hechos o faltas, etc., que de conocerse; lo anterior, en virtud que dicha documental, sería la que diere respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, esto, en cuanto a la admisión o desechamiento de la queja; **III.- Informe** si la queja cuenta con un número de registro, acorde a lo previsto en el artículo 19 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán; de ser afirmativa la respuesta, proporcione el dato, entregando la documental en la cual obre el registro de la denuncia y/o queja, de la cual se pudiera obtener la información solicitada, sin que se encontrare relacionada con algún otro dato de carácter confidencial o reservado."

En respuesta al citado requerimiento, **la Titular de la Unidad de Transparencia responsable por oficio de fecha cinco de noviembre del presente año**, procedió a manifestar haber recibido una queja, registrada con el número de expediente 017/SESEAY/DJ/MQ/2022, admitida a través de acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós; siendo que, posteriormente se admitió un nuevo escrito de queja, registrada con el número 019/SESEAY/DJ/MQ/2022, y que se acumulara al primero de los mencionados para su tramitación conjunta; asimismo, señaló que el acuerdo de admisión contiene datos que directamente se encuentran relacionados con la toma de decisiones y que con su difusión pudieran llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la tramitación, implementación u obstrucción del procedimiento de queja, o bien, vulnerar derechos de servidores por presuntos hechos sobre los que no ha recaído resolución; así también, el proveído en comento contiene un extracto de la queja en la que se proporciona información de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y terceras personas, y un apartado de pruebas, que de conocerse podría menoscabar el trámite del expediente de queja que se cursa.

En tal sentido conviene establecer el marco normativo que resulta aplicable en el presente asunto:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTÍCULO 6º.

(...)

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE

AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. (...)"

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

"ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

(...)

VI. PROTEGER Y RESGUARDAR LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL;

(...)

ARTÍCULO 44. CADA COMITÉ DE TRANSPARENCIA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

(...)

II. CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS DETERMINACIONES QUE EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

(...)

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO. LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA. LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:

(...)

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO. (...)

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ARTÍCULO 106. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE: I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

(...)

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

(...)

VIII. LA QUE CONTenga LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;

IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;

X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;

(...)

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO."

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señala lo siguiente:

"CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA ESTRICTA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA.

QUINTO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, LA LEY FEDERAL Y LEYES ESTATALES, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR LO QUE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO O AL MOMENTO EN QUE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, OBSERVANDO LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA.

(...)

SÉPTIMO. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE: I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

(...)

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN REVISAR LA CLASIFICACIÓN AL MOMENTO DE LA RECEPCIÓN DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA VERIFICAR SI ENCUADRA EN UNA CAUSAL DE RESERVA O DE CONFIDENCIALIDAD.

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

(...)

VIGÉSIMO SÉPTIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA. PARA TAL EFECTO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LO SIGUIENTE:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;
- II. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO;
- III. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO, Y
- IV. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN. CUANDO SE TRATE DE INSUMOS INFORMATIVOS O DE APOYO PARA EL PROCESO DELIBERATIVO, ÚNICAMENTE PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE DIRECTAMENTE RELACIONADA CON LA TOMA DE DECISIONES Y QUE CON SU DIFUSIÓN PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN. SE CONSIDERA CONCLUIDO EL PROCESO DELIBERATIVO CUANDO SE ADOpte DE MANERA CONCLUYENTE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN, SEA O NO SUSCEPTIBLE DE EJECUCIÓN; CUANDO EL PROCESO HAYA QUEDADO SIN MATERIA, O CUANDO POR CUALQUIER CAUSA NO SEA POSIBLE CONTINUAR CON SU DESARROLLO.

(...)

VIGÉSIMO OCTAVO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE; PARA LO CUAL, SE DEBERÁN ACREDITAR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: I. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TRÁMITE, Y II. QUE LA INFORMACIÓN SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD.

VIGÉSIMO NOVENO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN X DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE DE DIVULGARSE AFECTE EL DEBIDO PROCESO AL ACTUALIZARSE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O ARBITRAL EN TRÁMITE;
- II. QUE EL SUJETO OBLIGADO SEA PARTE EN ESE PROCEDIMIENTO;
- III. QUE LA INFORMACIÓN NO SEA CONOCIDA POR LA CONTRAPARTE ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA EN EL PROCESO, Y
- IV. QUE CON SU DIVULGACIÓN SE AFECTE LA OPORTUNIDAD DE LLEVAR A CABO ALGUNA DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.

TRIGÉSIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. LA EXISTENCIA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL, QUE SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, Y

II. QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS O CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE NUMERAL, SE CONSIDERA PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO A AQUEL FORMALMENTE ADMINISTRATIVO, PERO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL; ESTO ES, EN EL QUE CONCURRAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1. QUE SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE LA AUTORIDAD DIRIMA UNA CONTROVERSIJA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE LA AUTORIDAD, FRENTE AL PARTICULAR, PREPARE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SEA UN TRÁMITE PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, Y

2. QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

(...)

TRIGÉSIMO TERCERO. PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY GENERAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS ATENDERÁN LO SIGUIENTE:

I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;

II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE;

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO, Y

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TRIGÉSIMO CUARTO. EL PERIODO MÁXIMO POR EL QUE PODRÍA RESERVARSE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTO.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN DETERMINAR QUE EL PLAZO DE RESERVA SEA EL ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA PROTEGER LA INFORMACIÓN MIENTRAS SUBSISTAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA CLASIFICACIÓN, SALVAGUARDANDO EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO Y TOMARÁN EN CUENTA LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN EL PERIODO DE RESERVA ESTABLECIDO. ASIMISMO, DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES POR LAS CUALES SE ESTABLECIÓ EL PLAZO DE RESERVA DETERMINADO.

(...)"

El Reglamento del Mecanismo de Queja, establece:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR EL MECANISMO DE QUEJA CON LA FINALIDAD DE EMITIR POLÍTICAS PÚBLICAS A TRAVÉS DE RECOMENDACIONES PÚBLICAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY. LAS MENCIONADAS POLÍTICAS PÚBLICAS NO SERÁN VINCULATORIAS NI TENDRÁN CARÁCTER SANCIONADOR.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. QUEJA: LA RECLAMACIÓN FORMULADA ANTE LA COMISIÓN EJECUTIVA, POR ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, O PARTICULARES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN A EFECTO DE SE EMITA UNA RECOMENDACIÓN.

VII. QUEJOSO: LA PERSONA QUE CONOZCA LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y ACUDA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA A INTERPONER UNA QUEJA.

...

ARTÍCULO 3. FINALIDAD

EL MECANISMO DE QUEJA TIENE COMO FINALIDAD SUSTANCIAR LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE LA COMISIÓN EJECUTIVA POR CUALQUIER PERSONA, O AQUELLAS INICIADAS DE OFICIO, A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE, MEDIANTE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE APORTEN O, EN SU CASO, SE HAYAN OBTENIDO MEDIANTE LA INVESTIGACIÓN, DETERMINE LA EXISTENCIA O NO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y, EN SU CASO, DIRIJA A LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, O PARTICULARES RESPONSABLES, UNA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, PÚBLICA Y DE CARÁCTER INSTITUCIONAL, QUE CONTenga UNA POLÍTICA PÚBLICA QUE ENMARQUE BUENAS PRÁCTICAS, EN FORMA ACTIVA O PASIVA, CON EL FIRME PROPÓSITO DE FORTALECER LA CULTURA DE INTEGRIDAD Y EL COMPORTAMIENTO ÉTICO, SIN QUE ESA DETERMINACIÓN VINCULE A LAS AUTORIDADES INTEGRANTES DEL COMITÉ COORDINADOR EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES ORIGINARIAS, O BIEN, REMITA EL EXPEDIENTE A LA INSTANCIA COMPETENTE

ARTÍCULO 4. COMPETENCIA

LA COMISIÓN EJECUTIVA, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, TENDRÁ COMPETENCIA EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA CONOCER DE LAS QUEJAS RELACIONADAS CON ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL, O PARTICULARES, QUE CONSTITUYAN O PUEDAN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN.

PARA TAL EFECTO, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PODRÁ ESTABLECER EN EL INTERIOR DEL ESTADO, DELEGACIONES REGIONALES O MUNICIPALES O VENTANILLAS PARA RECIBIR QUEJAS, ATENDER Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 8. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

LAS INVESTIGACIONES Y LOS TRÁMITES QUE REALICE EL PERSONAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA DE LA AUTORIDAD O EL PARTICULAR Y DE LA PARTE QUEJOSA, SE MANEJARÁN CON ABSOLUTA RESERVA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

NO OBSTANTE, LAS RECOMENDACIONES SERÁN, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, PÚBLICAS Y DE CARÁCTER INSTITUCIONAL, POR LO QUE, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA PUBLICAR LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL MECANISMO DE QUEJA SE DEBERÁ RECABAR, EN SU CASO, EN EL PRIMER ACUERDO QUE SE EXPIDA, EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO PARA TAL EFECTO.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- Que se considera **información reservada**, aquella que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los establecidos en el Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, que pueda poner en riesgo **los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y afecte los derechos del debido proceso.**
- Que la autoridad al efectuar la clasificación de reserva deberá fundar y motivar las causales por la cual resulta aplicable, esto es, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.
- En tal sentido, se entiende por **prueba de daño**, la argumentación fundada y motivada que debe realiza los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- El Sujeto Obligado en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificar que: **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde, señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motive, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, la clasificación; por su parte el Comité de

Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Al respecto, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 104 de la Ley General de la Materia debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En respuesta, el Sujeto Obligado, manifestó como prueba de daño lo siguiente:

- **Daño Presente:** Se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos, en tanto no hayan concluido. Asimismo, el hecho de proporcionar documentos que integren expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los derechos de debido proceso y los principios que lo rigen, como lo son la igualdad, legalidad, justicia, imparcialidad y seguridad jurídica.
- **Daño Probable:** De entregar la documentación en cuestión, esta podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento que se lleva actualmente y que son materia de la resolución que se emita en el momento oportuno, o bien, en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos. Lo anterior, en razón de que en este expediente se señalan los argumentos manifestados por las partes y cuya divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, en tanto no se dicte la resolución respectiva y a su vez, haya causado estado.
- **Daño Específico:** La información solicitada puede ocasionar que terceras personas, la utilicen en beneficio propio, por lo tanto, el hecho de hacer pública información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley.

En consecuencia, el área responsable de la información debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio.

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Establecido lo anterior, se desprende que **sí resulta ajustada a derecho la reserva de la información solicitada en el contenido 1**, toda vez que, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocerle, a saber, **al Despacho del Secretario Técnico en su**

carácter de integrante de la Comisión Ejecutiva, quien procedió fundada y motivadamente a clasificar como reservada la información, en virtud que forma parte del expediente de queja número 017/SESEAY/DJ/MQ/2022, y su acumulado 019/SESEAY/DJ/MQ/2022, actualizándose los supuestos de clasificación previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI, del ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el apartado Cuarto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aplicando la respectiva prueba de daño; clasificación que sí se encuentra ajustada a derecho, toda vez que está relacionada con los hechos de la queja interpuesta, que de conocerse causaría un daño de imposible reparación a la integridad de los presuntos responsables (servidores públicos y terceras personas), o se podría prejuzgar sobre los hechos contenidos en la documentación de referencia, pues las mismas aún serán objeto de análisis y valoración de la Comisión Ejecutiva, ocasionando un **daño presente**, ya que puede transgredir u obstruir la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos, en tanto no hayan concluido, pues el hecho de proporcionar documentos que integren expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los derechos de debido proceso y los principios que lo rigen, como lo son la igualdad, legalidad, justicia, imparcialidad y seguridad jurídica; vulneraría de igual manera, la normatividad que regula las formalidades esenciales de la investigación, y comprometería el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, la valoración de las pruebas; causaría un **daño probable**, pues al entregar la documentación en cuestión, esta podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento que se lleva actualmente y que son materia de la resolución que se emita en el momento oportuno, o bien, en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos, en razón de que en el expediente se señalan los argumentos manifestados por las partes y cuya divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, en tanto no se dicte la resolución respectiva y a su vez, haya causado estado; y un **daño específico**, ya que la entrega puede ocasionar que terceras personas, la utilicen en beneficio propio, por lo tanto, el hecho de hacer pública información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley; así también, ocasionaría un **daño** a los intereses jurídicos de los presuntos responsables, contraviniendo los principios de legalidad y seguridad jurídica que tiene todo ciudadano, en razón que dicha queja aún se encuentran en la etapa de investigación; máxime, que atendiendo a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento del Mecanismo de Queja, las investigaciones y los trámites que realice el personal de la Secretaría Ejecutiva, así como la documentación recibida de la autoridad o el particular y de la parte quejosa, se manejarán con absoluta reserva; asimismo, procedió a informar dicha reserva al Comité de Transparencia, quien emitió la determinación correspondiente en la que confirmó dicha clasificación, como bien lo prevé el artículo 137 de la citada Ley General, e informó todo lo actuado al ciudadano, a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, la conducta de la autoridad al proceder a clasificar la información como reservada resulta procedente, pues cumplió con todo el procedimiento establecido en el Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para proceder a reservar la información.

Consecuentemente, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, si resulta procedente la reserva de la información, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, recaída a la solicitud de acceso con folio 312005722000153, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Finalmente, en razón que la información que fuere remitida por el Sujeto

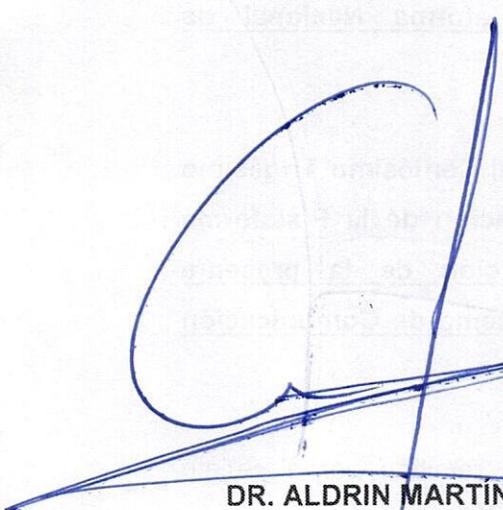
Obligado a este Organismo Autónomo a través del oficio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, consistente en el acuerdo de admisión, ya ha sido materia de análisis en la presente definitiva, **se ordena que se remita al Secreto del Pleno del Inaip**, en razón que, contiene datos que directamente se encuentran relacionados con la toma de decisiones y que con su difusión pudieran llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la tramitación, implementación u obstrucción del procedimiento de queja, o bien, vulnerar derechos de servidores por presuntos hechos sobre los que no ha recaído resolución; así también, el proveído en comento contiene un extracto de la queja en la que se proporciona información de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y terceras personas, y un apartado de pruebas, que de conocerse podría menoscabar el trámite del expediente de queja que se cursa, por consistir en información de carácter reservado, tal como quedo previamente establecido en el Considerando SEXTO.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la citada Segovia Chab.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

MACF/HNM